

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Febrero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Exposiciones.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha comunicado á este Gobierno de provincial la siguiente Real orden.

«Nada tan grato para los Gobiernos que inspiran sus actos en las conveniencias del país que prestar la mas decidida cooperacion á toda idea que tienda al desarrollo y progreso de sus intereses materiales y al buen nombre de la Nacion. Y como son innegables las ventajas que para esta entraña la anunciada Exposicion nacional de Minería, Antes Metalúrgicas, Cerámica y Cristalería que habrá de celebrarse en la capital de España desde 15 de Mayo á 15 de Junio del año próximo.

De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) encargo á V. S. que con arreglo á las instrucciones que á continuacion se insertan, proceda desde luego á la constitucion de la Junta que en las mismas se determina, con el fin de que llevando el estímulo á las

clases productoras relacionadas con el certámen de que se trata, respondan decididas á un pensamiento que tanto puede enaltecernos, contribuyendo al par al fomento de la pública riqueza.

PORMENORES DE LA EXPOSICION.

EN ESTE CERTÁMEN DEBERÁN FIGURAR LOS MINERALES, PRODUCTOS, MÁQUINAS, INSTRUMENTOS, APARATOS HERRAMIENTAS Y DOCUMENTOS QUE SE CITAN Á CONTINUACION

Minería.

Todos los minerales que en estado natural tienen aplicacion á las artes y á la industria, como las *pedras de construccion*, los que se emplean en la *escultura y decoracion*, en la *cerámica*, en los *tintes y pintura*, y los que en agricultura se aprovechan con el nombre de abonos minerales naturales, es decir, las *fosforitas*, el *guano mineralizado ó fósil*, *margas*, *calizas*, *yesos*, etc., etc., con los que se destinan á artefactos refractarios al calor, como la *magnesita*, el *amianto*, *kaolin* y otros.

Las piedras que sufren una descomposicion antes de aplicarlas á las artes y á la industria, y entre las que se cuentan las *calizas*, *pedra de yeso*, *alunitas*, etc., y las que sirven para la fabricacion del *vidrio* y de los *productos químicos*, como el *cuarzo*, la *creta*, ciertas *piritas* y algunos *óxidos de hierro*, el *azufre*, *maganesa* y otros, deben ocupar un lugar preferente en la exposicion.

En seccion separada, se agruparán los minerales que generalmente forman el objeto especial de la minería, como son los *metales*, desde los que producen el *sódio* y el *hierro* hasta el *platino* y el *oro*, las sales en estado sólido y en disolucion, las *aguas minerales*, los *combustibles fósiles*, las *pedras preciosas*, las *plantas* de cuyas cenizas se extraen cuerpos tan importantes como la *barrilla*, el *yodo* y el *bromo*, y todos aque-

llos minerales que se explotan como los *metalíferos*, por hallarse en análoga posicion geológica y que se utilizan, ya para *fundentes*, como el *expato fluor*, ya en la *pintura*, como en los *ocres* y la *barita*. ó ya para *adulterar* productos de valor y gran consumo, con el fin de abaratar su precio, como la *esteatita* ó *jaboncillo*, etc.

Es interesantísimo, además que figuren en la Exposicion minerales de todas especies, por raros que sean, y aunque parezcan de escaso valor por sus aplicaciones; primero, porque el estudio de estos minerales es importante para la ciencia y la cultura de la Nacion; y segundo, porque el ingenio humano, incitado por las necesidades de la sociedad, cada dia más apremiantes, convierte con frecuencia, minerales y rocas de escaso interés, al parecer en materias primeras de lucrativas industrias. El *sódio*, el *aluminio*, el *niquel*, el *manganeso*, el *vanadio*, el *fósforo* y algunos otros cuerpos simples se encuentran en minerales que en el espacio de cuarenta años han pasado de la categoría de rarezas científicas al rango de los minerales más productivos, y otro tanto puede ocurrir en igual ó menor período de tiempo, con alguno de los que hoy se consideran como curiosidades puramente científicas.

Con separacion, también se expondrán las *rocas* y los *fósiles* de las formaciones geológicas que aparecen en la superficie del suelo español. El estudio de estos productos naturales con las cartas y secciones geológicas á la vista, suministrará nociones y datos del mayor interés para la ciencia, la agricultura y las demás industrias.

En la Exposicion de Minería deben aparecer las *máquinas*, los *artefactos* y las *herramientas* destinadas á la perforacion, al desagüe, á la extraccion, transporte de materiales y obreros, alumbrado y ventilacion de las minas, los materiales empleados en la *fortificacion*

de las labores con *modelos* de excavaciones, portadas, arcos revestimientos, etc.; los trajes usados por los mineros, los aparatos de salvamento contra la asfisia y las inundaciones, los destinados á la molienda, lavados y separacion de los minerales con los instrumentos que usan los Ingenieros para el levantamiento de planos, nivelaciones y Direccion de los trabajos subterráneos.

Los documentos de la Seccion de Minería son:

Las cartas y secciones geológicas, descripcion de terrenos y de sus fósiles, impresas y manuscritas.

Los planos y secciones de las Minas, diseños de las máquinas, aparatos y herramientas con noticias de la historia, desarrollo y produccion de sus labores, descripcion de los criaderos, estudios referentes á los yacimientos y composicion de los minerales y la mayor cantidad posible de datos estadísticos de los años que haya durado la explotacion.

Por fin, se recomienda la remision, puesto que ocuparian lugar preferente, de los aparatos ó herramientas de la antigüedad que suelen hallarse en España, con cierta frecuencia, en las provincias del Mediodía y Levante. Con tan preciosos objetos podrá formarse una seccion *arqueológica* que cierre el cuadro de la minería y contribuya poderosamente á aumentar el brillo y el interés de la Exposicion.

Artes metalúrgicas.

Las *menas* ó minerales que contienen los metales y otros cuerpos inorgánicos que la industria utiliza directamente, tales como los minerales de *hierro* crudos y calcinados, las *calaminas* y *blendas*, en los mismos estados, las *galenas* y *carbonatos de plomo*, las *piritas de cobre*, los *óxidos* y *carbonatos de mismo metal*, crudos también, y calcinados, los minerales *argentíferos*, los de *oro*, *antimonio*, *azufre*, etc., son los productos mas interesantes que deben figurar en

esta parte de la Exposición. Se presentarán en el estado en que se reciben de las minas, por clases, con etiquetas en que conste su procedencia y su riqueza media

Los *régulos y metales*, en los diferentes estados de fabricación, por ejemplo, de *lingotes, hierro dulce, esponja, acero*, refiriéndose al *hierro de cobre negro y refinado* á varios puntos, el *zinc crudo y afinado*, etc.: los productos metalúrgico que se denominan *matas ó crudios*, la *escorias, hollines, sublimaciones, legins* ó disoluciones, *sales cristalizadas ó amorfas*, y en una palabra, todos los productos intermedios en que se van trasformando las *menas* durante su beneficio, deben ocupar también un lugar preferente en la Exposición. Es del mayor interés que los fabricantes expositores remitan con estas menas y productos los fundentes y reactivos que usen en sus operaciones; entre los primeros, las *castinas, arcillas, óxidos de hierro, sílice, fluorina*, etc.; entre los segundos, el *hierro* para precipitar, el *zinc* para disolver plata y otros metales, el *sulfato de plomo*, etc.

Por separado, presentarán los expositores dibujos de los hornos y chimeneas, calderas, pilones de disolución y demás aparatos que utilicen en sus operaciones, Muestras de los materiales refractarios que usen en su construcción y diseños de las máquinas soplantes, trituradoras, montacargas, estufas y hornos para calentar gases, trenes de laminar, bancos de estirar tubos y alambres, martillos, tijeras y de cuantas máquinas y aparatos se emplean en metalurgia, en la quincallería, en el ramo de platería y en todas las fabricaciones concernientes al trabajo de los metales

Tendrán naturalmente cabida en esta Sección los metales elaboradas con las máquinas nombradas y se considerarán como productos metalúrgicos, los artículos de hierro colado y dulce que se emplean en las construcciones y en la decoración de edificios, como columnas, cresterías, arcos, impostas, ménsulas, repisas, cierres, vigas, clavazón y los llamados herrajes; las armas, cartuchos, proyectiles y pertrechos de guerra y de marina, esencialmente metálicos que se fabrican en los establecimientos confiados á los cuerpos de Artillería y de la Armada ó que sean propiedad de particulares; las planchas tubos, cabilla y alambre de cobre, latón, hierro, plomo, zinc y demás metales y sus aleaciones, la casquería, quincalla de todas clases y formas, comprendiendo en este grupo los cubiertos metálicos, los botones y otros artículos imposibles de enumerar, análogos á los nombrados y esencialmente metálicos, como los de hoja de lata, zinc, hierro colado, plata y oro, los caracteres de imprenta, perdigones, etc.

Deben figurar además en la Exposición las herramientas metalúrgicas, los pirómetros, balanzas de precisión y los aparatos para ensayos docimásticos

Y por último, los tratados de metalurgia, las memorias descriptivas de procedimientos metalúrgicos, manuscritas é impresas, los proyectos de hornos, aparatos y máquinas referentes al beneficio de los minerales y al trabajo de los metales que se expondrán con la separación debida, contribuirán al esplendor de las Secciones científicas de la Exposición, y á la mayor instrucción de los interesados en los progresos de la industria metalúrgica.

Cerámica y cristalería.

Cuanto con éstas importantes industrias esté relacionado, será admitido en este Certámen.

Premios.

Medallas de oro, de plata, de bronce y menciones honoríficas que se concederán:

En *Minería*, á aquellas sociedades ó industriales que con la explotación utilicen los medios que mayor comodidad y ventajas para el trabajo ofrezcan al obrero.

Serán igualmente objeto de recompensa las máquinas, herramientas, aparatos de luz y demás que hayan alcanzado el grado de perfección posible.

En *Metalurgia* obtendrán recompensa los establecimientos ó industriales que mas se distingan en el beneficio de los metales, así como los artistas que al aplicarlos á objetos de uso común de lujo ó ornamentación, exhiban en el Certámen los trabajos mas notables.

También alcanzarán premio las incrustaciones, grabados y tipos de imprenta que á juicio del Jurado sean dignos de él.

En aguas *minero-medicinales*, serán premiados los Establecimientos mejor montados. é igualmente las *Memorias facultativas* que contengan el mayor número de datos, tanto en lo que se relacione con la bondad de las aguas, como con las condiciones climatológicas é higiénicas de la localidad, expresando también las mejoras de que sea susceptible el Establecimiento.

En *cerámica y cristalería* serán recompensados los establecimientos que presenten productos que acusen un progreso sobre la fabricación mas conocida en el país.

Los obreros, cuya inteligencia, laboriosidad y honradez son el primer factor en los adelantos de la industria fabril y manufacturera, serán igualmente premiados, teniendo en cuenta las propuestas é informes que al efecto dirijan los jefes de los respectivos establecimientos cuyos productos concurren á la Exposición cuando aquellos sean pedidos por la Comisión designada, mereciendo siempre justa

preferencia los obreros que hayan trabajado en los objetos que más se distingan y merezcan galardón.

Igualmente se darán premios especiales á los obreros que excediéndose á su misión ó adelantándose en conocimientos é inventiva á los que se dedican al trabajo que les sea peculiar, hayan contribuido al perfeccionamiento de la obra que ejecuten, sin la enseñanza ó indicaciones del jefe de su taller ó fábrica.

Medallas de cooperación.

Se concederán de oro ó plata á las corporaciones provinciales y municipales, ingenieros, autoridades, prensa periódica y particulares cuyos servicios sean notorios, en pró del mejor éxito de la *Exposición*.

Instalaciones.

Los individuos ó localidades que deseen exhibir sus productos en instalaciones especiales, deberán dirigirse, desde luego, al Excelentísimo Sr. Presidente de la Comisión ejecutiva de la Exposición, Valverde, 30, Madrid, haciéndole saber el espacio que necesitan, para que les sea reservado con la conveniente anticipación.

Las instalaciones que más se hayan notado por su riqueza ó buen gusto, serán también premiadas.

Custodia del edificio.

La general del local de la Exposición estará á cargo de la Comisión respectiva; pero la particular de las instalaciones especiales y para la debida garantía del expositor, correrá á cargo de las personas en quienes estos deleguen las cuales se harán acreditar como tales.

Remisión de efectos.

Las Comisiones receptoras en cada provincia, serán las encargadas de hacer el envío á Madrid de los productos ó objetos que le sean presentados, corriendo el pago del transporte a cargo de la Comisión ejecutiva de la Exposición.

Dichas Comisiones las compondrán: el Gobernador de la provincia, como Presidente; Vice el de la Diputación provincial; vocales, natos, el Ingeniero Jefe de Minas, el de Montes, el de Caminos, el Agrónomo que desempeñe la Secretaría de la Junta de Agricultura los Jefes mas caracterizados de Artillería é Ingenieros, los Presidentes de las Sociedades consagradas al fomento de las artes, la industria, la agricultura ó el comercio; el Director del periódico más antiguo de la localidad; un ingeniero industrial, que designará el Gobernador, y el Jefe de la Sección de Fomento, como Secretario.

A esta Junta podrá la autoridad superior civil de la provincia, asociar todas aquellas personas que crea conveniente.

Los objetos que hayan de figurar en la Exposición habrán de ser necesariamente entregados en las Secciones de Fomento de los gobiernos civiles, antes del día 31 de Marzo de 1882.

Los expositores que hagan directamente á Madrid y por propia

cuenta, el envío de efectos, los entregarán en los almacenes del Palacio de Indio, antes del 15 de Abril del citado año.

Máquinas.

El emplazamiento é instalación en la galería á este objeto destinado, será de cuenta del expositor.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Para adquirir cualquier dato de que deseen tener conocimientos los señores expositores, podrán dirigirse al Excmo. Sr. D. Leopoldo de Alba Salcedo, Presidente de la Comisión ejecutiva de la Exposición Minero Metalúrgica, Madrid.

Al enviar los *ejemplares de Minería*, conviene se haga constar en la hoja de remisión que el expositor acompañe, su nombre la denominación de la mina, su calidad, situación, distancia que la se para de las vías de comunicación, coste del arrastre y ley ó riqueza de sus minerales.

También deberá expresarse si está la mina en explotación, cuál sea su producto medio trimestralmente, y si se desea arrendar, enagenar ó procurar el auxilio del capital para el desarrollo de aquella.

Conviene que acompañe á los objetos de *metalurgia, cerámica y cristalería*, relación de todos los detalles que más puedan conducir al conocimiento de su bondad, baratura, etc.

Todos los expositores que aspiren á la realización de los artículos que exhiban en instalaciones particulares, pondrán en cada uno de ellos una tarjeta que en sitio visible determine su precio, la cual será sustituida por otra que dirá *vendido* cuando, con efecto, lo haya sido.

Los objetos no podrán retirarse, sin previo permiso de la Comisión encargada de la vigilancia general del local, hasta que se haya cerrado definitivamente la Exposición.

Los fabricantes é industriales que hayan obtenido premios en anteriores concursos nacionales ó extranjeros, deberán hacerlo constar así, expresando su clase y calidad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, corporaciones científicas, círculos y asociaciones industriales de esta provincia de quienes espero confiadamente su activa eficacia y valiosa cooperación para que todos los elementos productores y manufactureros respondan al mayor brillo que tanto puede contribuir al progreso y desarrollo de los intereses materiales del país.

Bajo este concepto y persuadidos todos del laudable y patriótico pensamiento del Gobierno de S. M., no dudo que esta provincia estará representada en la indicada Exposición en cuanto sea posible, si nó por la riqueza del subsuelo, dadas sus condiciones geológicas, al menos por los objetos que se exhiban y que están llamados á figurar en ella los cuales deben ser entregados por los expositores en la Sección de Fomento antes del 31 de Marzo próximo. Valladolid 13 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Andres Gázquez y Doral.

Don Valentin Palencia Gutierrez,
Escribano de Cámara de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Certifico que la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Superior Tribunal, en los autos á que la misma se refiere, es con su publicacion como sigue:

"Sentencia núm. noventa.—Hay una rúbrica.—Sala de lo Civil: Señores Don Faustino Diaz de Velasco, Don Fructuoso de la Llave, Don Estanislao R. Villarejo, Don Vicente G. Ontiveros, Don Donato Hidalgo.—En la Ciudad de Valladolid, á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, y autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, entre partes de la una como demandantes D. Dámaso Marcos Abad por sí, y Don José de la Cuesta y Santiago, Don Saturnino de la Mora Gomez-Camaleño, Don Sebastian Garrote Fernandez y Don Cayetano Guzman Rodriguez, todos vecinos de esta Capital, los cuatro últimos como Presidente y vocales de la Comision liquidadora de Don Antonio Ortiz Vega, vecino y del Comercio que fué de esta Ciudad, y de la otra como demandados, todos los acreedores de la quiebra del referido Ortiz Vega y en representacion de los mismos los Extradados del Tribunal, por no haber comparecido en el término legal, por cuya razon se les declaró en rebeldía, representados los demandantes por el Procurador Don Laureano Fernandez Gante, y venidos á esta Superioridad en apelacion, propuesta por éstos últimos, de la sentencia dictada por dicho Juzgado en trece de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, y en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Fructuoso de la Llave.

Vistos:

1.º Resultando que Don Antonio Ortiz Vega, vecino y del Comercio de esta Ciudad, se presentó en quiebra voluntaria ante el extinguido Tribunal de Comercio de esta Plaza en diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, por efecto de lo que fueron convocados á Junta general, sus acreedores con arreglo al Código de Comercio, y que reunidos éstos en veintidos de Febrero siguiente, se sometieron á exámen y discusion las proposiciones que presentó el fallido como base del convenio que habia de efectuar con los mismos; viniendo por fin, despues de su exámen y discusion y el informe emitido por la Comision especial que al efecto se nombró, á ser aceptadas por la mayoría de votos y cantidades que el Código Mercantil exige para constituir votacion, las bases propuestas en Junta general que tuvo lugar en dos de Marzo siguiente, habiéndose realizado por este medio un convenio del quebrado con los acreedores por diferentes cláusulas, entre las cuales, despues de establecer las referentes á los términos ó plazos en que Ortiz Vega habia de pagar y extinguir su pasivo continuando en su profesion mercantil, se estipuló en las señaladas con los números quince al diez y nueve inclusive, el nombramiento de una Comision de acreedores que interviniera en las operaciones de la casa de Ortiz Vega, con autorizacion entre otras cosas, para acordar la venta de bienes raices, cancelando por los que se vendieran, las

inscripciones hipotecarias que se hubiesen hecho por virtud de este convenio y la constitucion de hipotecas sobre fincas de Ortiz Vega, en seguridad de cualquiera préstamo que considerase oportuno levantar como capital para emprender ó desarrollar las operaciones mercantiles del mismo, convocar las Juntas generales y resolver sobre todo lo que se refiera á la ejecucion de este convenio, adoptando dicha Junta cuantos medios la sugiera su celo para obtener el mayor beneficio de los acreedores, y en el caso que muriese el señor Ortiz Vega dentro de diez años á contar desde el convenio, haciendo una liquidacion general de acuerdo con los herederos de aquel, y procediendo al pago en metálico de los créditos, realizando al efecto los valores del activo por medio de ventas.

2.º Resultando que para dar á este convenio el carácter de garantía y estabilidad, á que aspiraban los acreedores, se acordó que se habia de elevar á Escritura pública, consignando en ésta, la hipoteca de todos los bienes raices ó inmuebles que constituian el activo de Ortiz Vega, inscribiéndose este derecho en el Registro de la Propiedad á favor de todos sus acreedores, representados por la Comision anteriormente indicada.

3.º Resultando que en la Escritura á que se refiere la cláusula anterior otorgada en catorce de Mayo de mil ochocientos setenta por Ortiz Vega y la Comision interventora á nombre de los acreedores, quedaron hipotecados por aquel todos sus bienes inmuebles hasta el número de setecientos ochenta y siete, valuados en un millon quinientos trece escudos, ascendiendo con otros efectos al caudal activo ofrecido por Ortiz Vega á sus acreedores, á cincuenta millones ochocientos treinta y ocho mil cuatrocientos treinta y seis reales noventa y tres céntimos, entre cuyas fincas estaban comprendidas y se hacia especifica mencion, la casa llamada la principal, sita entre las calles de la Victoria y Mendizábal en el casco de esta Ciudad, la que quedó responsable por todo su valor, importante cuatro millones, ciento quince mil quinientos reales, la manzana de casas de las calles de Caldereros, Victoria y Mendizábal, por novecientos veintinueve mil quinientos reales, y la otra manzana de la calle de la Victoria, por cuatrocientos seis mil ochocientos reales, cuya hipoteca se constituyó y se inscribió únicamente respecto á los bienes radicantes en Valladolid, no á favor de los acreedores nominalmente, sino de su Comision en general, y sin determinar bienes ni cantidad ó crédito de cada acreedor que quedaba proporcionalmente garantido con la hipoteca, aunque ésta importaba solamente siete millones trescientos diez y siete mil seiscientos setenta y cinco reales cincuenta y siete céntimos, y los créditos alcanzaban la suma de veintiseis millones veintinueve mil trescientos cincuenta y tres reales y quince céntimos.

4.º Resultando que el convenio así formalizado adquirió el carácter de firme y ejecutorio por haber desestimado el Tribunal de Comercio de esta Plaza y la Sala de esta Audiencia, las oposiciones que se habian hecho, como desestimó tam-

bien el Tribunal Supremo de Justicia el recurso de injusticia notoria que habia interpuesto el opositor Don Toribio Belbuena, con fechas respectivamente seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis y trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete (fólios cuarenta y uno al cuarenta y cinco de la pieza de pruebas.)

5.º Resultando que habiendo fallecido el Don Antonio Ortiz Vega en veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, que era uno de los tres casos previstos en la condicion veintidos del convenio, con arreglo á ella se procedió á las operaciones de testamentaria, y pendiente esta, los individuos que componian la Comision, provocaron la formacion del oportuno expediente con objeto de hacer constar la necesidad y la conveniencia de enagenar en pública subasta parte de las fincas de Ortiz Vega para poder pagar con su valor deudas de caracter urgente, en el que se dictó auto por el Juzgado de la Audiencia de esta Ciudad, en tres de Junio de mil ochocientos, setenta y tres, autorizando para ello á la Comision, y para otorgar la cancelacion de hipotecas necesarias para que los compradores las adquiriesen sin gravámen habiéndose así efectuado, interviniendo la Comision en el otorgamiento de las Escrituras de cancelacion, sin que el Registrador se opusiera á su inscripcion (certificacion del Registro fólios nueve y diez de la pieza de pruebas.)

6.º Resultando que por fallecimiento del indicado Ortiz Vega, previa Junta de acreedores en veintinueve de Noviembre siguiente en que se acordó que la Comision obrase en aquello que no estuviese previsto en el convenio con sujecion á la ley en la parte que se refiere á la liquidacion en las quiebras, dicha Comision interventora continuó practicando las operaciones de testamentaria con los testamentarios y herederos, representados los de menor edad por sus Curadores, y conviniendo con estos y la viuda en satisfacerles por todos sus derechos, ciento cincuenta mil reales para este objeto y para pagar deudas procedentes de sentencias ejecutorias en que la Comision como representante de dos acreedores, habia sido condenada, se instruyó otro expediente que igualmente fué aprobado por auto de treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco por el Juzgado de la Audiencia de esta Ciudad enajenándose en su virtud, la casa llamada la principal, situada entre las calles de la Victoria y Mendizábal, la manzana de casas existentes al Mediodía de la anterior y otra en la calle nueva de la Victoria, sobre las que pesaba la hipoteca constituida por Ortiz Vega en la escritura referida de cartoe de Mayo de mil ochocientos setenta.

7.º Resultando que habiendo quedado todos los bienes en favor de los acreedores por virtud de la transacion relacionada en el Resultando anterior, la Comision terminó las operaciones por sí sola, adjudicando aquellos provisionalmente á Don Dámaso Marcos Abad en concepto de pagador de deudas, importantes estas por todos conceptos veintiseis millones seiscientos veintiocho mil seiscientos cuarenta y siete reales cincuenta céntimos, todo lo

cual se aprobó por auto del mismo Juzgado de doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

8.º Resultando que con tales antecedentes y proponiéndose la Comision realizar los valores de la testamentaria para hacer pago á los acreedores por el orden y proporcion de sus créditos, acordó vender las fincas urbanas existentes en esta Ciudad, las que se subastaron en treinta de Diciembre de mil ochocientos, setenta y seis, y para que las recibieran los compradores, libres de toda carga, la Comision otorgó ante el Notario D. Bonifacio Oviedo en diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, Escritura de cancelacion de la hipoteca constituida á favor de dicha Comision sobre las mismas fincas, y el Registrador se negó á inscribir la cancelacion, segun aparece de la nota puesto al final de dicho documento, por lo que la Comision despues de diferentes reclamaciones, entabló el recurso gubernativo establecido por la ley contra la negativa del Registrador, y seguido por todos sus trámites hasta elevarle á la Direccion del Registro recayó en cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, la resolucion de aquel Centro Directivo, que se publicó en la *Gaceta* de veinte del mismo mes, acordando dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador al pié de la referida Escritura, resolviendo que procedia la cancelacion de la hipoteca constituida por Ortiz Vega sobre varias fincas respecto de los créditos pertenecientes á las personas que de un modo espreso y en documento auténtico hubieran consentido ó consintieren en lo sucesivo en dicha cancelacion, sin perjuicio de que los recurrentes pudieran obtenerla de todos los demás créditos garantidos en dicha hipoteca por los medios establecidos en los artículos ochenta y dos y ochenta y tres de la ley hipotecaria.

9.º Resultando que mientras estaba pendiente dicho recurso, en veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, se celebró una nueva junta de acreedores, en la cual se acordó que la Comision liquidadora de dicha quiebra tenia las propias atribuciones señaladas en las bases del convenio vigente, se aprobó y ratificó el nombramiento que tenian hecho á su favor como individuo de la Comision liquidadora de los bienes de la quiebra, aprobando y ratificando todos los actos que habian ejecutado, y especialmente el de la cancelacion de la hipoteca constituida en favor de los acreedores, facultándolos expresamente para continuar su liquidacion y todas sus incidencias hasta la terminacion de los asuntos pendientes y que en lo sucesivo se suscitaran de cual uiera clase que fueran, á cuyo acuerdo solo se opuso el Procurador Don José Angel Rico á nombre de la Sociedad "Crédito Cantabro," y "Union Mercantil," de Santander, pero á que se allanó despues á nombre de dichas Sociedades en este pleito, ratificando estas la separacion.

10. Resultando que por consecuencia de tal resolucion, se celebró una junta de acreedores en cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, en la que se reprodujo por todos, lo acordado en la anteriormente celebrada en veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, reconociendo la facultad que

tenia la Comision para todo lo que le fué conferido en las bases del convenio y como por parte del Registrador se opusieran dificultades á nuevas cancelaciones, se acordó por los que asistieron á la junta autorizar á la comision y depositario de las fincas ó pagador de deudas para entablar el juicio correspondiente, á fin de obtener la cancelacion.

11. Resultando que los individuos que asistieron á las dos referidas Juntas, lo fueron Don José de la Cuesta, Don Pedro Ornedo y Velasco, Don Cayetano Guzman y Don Sebastian Garrote, Presidente y Vocales de la Comision liquidadora y cuarenta y ocho acreedores ó representantes de los mismos, cuyos créditos reconocidos, ascienden á la cantidad de doce millones cincuenta y un mil trescientos ochenta y un reales treinta y seis céntimos próximamente.

12. Resultando que en virtud de este acuerdo, los individuos que componian la Comision liquidadora Don José de la Cuesta y Santiago, Don Saturnino de la Mora Gomez-Camaleño, Don Sebastian Garrote Fernandez y Don Cayetano Guzman Rodriguez, confirieron poder general en tal concepto en veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve al Procurador Don Laureano Fernandez Gante para todas las gestiones que pudieran interesar á los acreedores de dicha quiebra, proponiendo y contestando las demandas conducentes al objeto, en uso de cuyo poder, el referido Procurador propuso demanda en ocho de Noviembre siguiente en nombre de los iudicados individuos de la Comision, y del adjudicatario de los bienes Don Dámaso Marcos, y aduciendo los anteriores datos expuestos y con numeracion de los hechos y fundamentos de derecho, pidió se declarara, que los acreedores de Don Antonio Ortiz Vega, nominalmente expresados en esta demanda, están obligados á prestar su consentimiento para que se llevé á efecto la cancelacion hipotecaria de las fincas vendidas con autorizacion judicial por dicha Comision y á concurrir personalmente ó por medio de apoderados en legal forma al otorgamiento de la Escritura pública en que aquel acto ha de consignarse, citándolos y emplazándolos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y condenándolos en su virtud, á que lo verificasen dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se revista de carácter de firme la sentencia que recaiga, apercibidos de que en otro caso, serán responsables de todos los daños y perjuicios que por su morosidad se originen, y se procederá de oficio y en su rebeldia al otorgamiento de dicha Escritura, con expresa imposicion de todas las costas á los demandados que dieren lugar á ella, expresándose además en dicha demanda, que los demandantes y su Procurador estaban conformes con el otorgamiento de la Escritura de cancelacion hipotecaria como acreedores que eran del Señor Ortiz Vega, y que en el hecho catorce de la misma, se llama la atencion del Tribunal sobre que de los mencionados acreedores, unos son de domicilio conocido y otros ausentes é ignorados, y que podia haber tambien varios que tengan el carácter de herederos ó legatarios de aquellos, y que se hallen qui-

zá constituidos en la menor edad, y tengan la representacion que por la ley se halla establecida.

13. Resultando que admitida la demanda, se confirió traslado con emplazamiento á todos los acreedores á la quiebra, habiéndose hecho personalmente ó por cédula á Don Tadeo Ortiz, Don Vicente Terran, Don José Ruperto de las Heras, Don Eusebio Alonso Pesquera, Don Tomás Garcia del Olmo, Don Pedro Ornedo, Don Bernardo Rey, Señora Abadesa de Santa Ana, Don Guillermo Martinez, Don Eustasio Arellano, Señores Cuesta Hermanos, Crédito Cántabro, Banco de Santander, Union Mercantil de Santander, Union Castellana, Don Blas Dulce, Crédito Castellano, Crédito Industrial Agrícola y Mercantil, Don Eloy Lecanda, Don José Antonio Armendia, Semprum y Hermanos, Banco de Vallaolid Don Cándido Gonzalez y Don Romualdo Diaz, cuyos créditos representan la cantidad de siete millones, doscientos quince mil seiscientos sesenta y siete reales, setenta y dos céntimos, entre los cuales catorce no asistieron, ni estuvieron representados en las juntas de acreedores de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, interesados por tres millones, cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y tres reales sesenta céntimos, habiéndose citado á todos los demás acreedores actuales, de desconocidos y de ignorado domicilio por edictos que se insertaron en el *Boletin y Gaceta de Madrid*, y no habiéndose presentado ninguno, se acusó á los primeros la rebeldia que se hubo por acusada, mandando se hubiera por contestada la demanda, entendiéndose las sucesivas diligencias respecto de ellos, con los Estrados del Tribunal cuya providencia se les hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, y publicados nuevos edictos que tambien se insertaron en el *Boletin de la provincia y Gaceta de Madrid*, respecto de los segundos.

14. Resultando que dictada por el Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, sentencia en trece de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, que se publicó en el *Boletin oficial* de la provincia número cientosetenta y siete y en la *Gaceta* de treinta del mismo mes, en cuyo fallo se absolvía á los demandados, apelaron de ella los demandantes, y venidos los autos á la Sala, se tramitó en forma el recurso, celebrándose la vista en el diez y seis de Mayo, con asistencia del Letrado defensor de los apelantes, que reprodujo las pretensiones hechas á nombre de estos en la anterior instancia y continuando en rebeldia los apelados.

15. Resultando que en veinte del mismo mes y por auto para mejor proveer, acordó la Sala que se tragara á los autos con las debidas citaciones, y verificado que fuese, se volviera á dar cuenta sin necesidad de nueva vista; primero: testimonio literal de la Escritura hipotecaria, cuya cancelacion se solicita, con insercion de los nombres de todos los acreedores que asistieron al convenio que se elevó á Escritura pública en catorce de Mayo de mil ochocientos setenta, y en que se haga constar la vecindad de aquellos si constare, ex-

presando de cuales no pudo acreditarse dicha circunstancia; segundo: testimonio ó acta en que se acredite si se celebró ó nó al fallecimiento de Don Antonio Ortiz Vega, la junta general á que se contrae la cláusula onzava de la Escritura-convenio de catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tercero: testimonios literales de las juntas de acreedores de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, aprobando la conducta de la Comision y facultándola para la cancelacion de la hipoteca, haciendo constar con claridad los nombres de los acreedores y su vecindad.

16. Resultando que en cumplimiento del auto anterior y con escrito de tres de Junio siguiente, presentaron los apelantes los documentos siguientes, con los que en providencia de diez del mismo mes se hubo por cumplido el auto para mejor proveer, en los extremos á que aquellos se referian; primero: la primera copia compuesta de doscientos treinta y ocho folios útiles de la Escritura-convenio de catorce de Mayo de mil ochocientos setenta, librada por el Notario Lefort en cuatro de Junio de mil ochocientos setenta legalizada, inscrita únicamente en veintidos de Julio siguiente en el Registro de Valladolid, otorgado por Don Antonio Ortiz Vega en favor de la Comision de sus acreedores formada por Don Juan Puertas Mazariegos vecino de Barcelona, Don Nicanor Romo Miguel, de Madrid, Don Juan Fernandez Rico y Don Pedro Ornedo Velasco de esta vecindad, conteniendo las cláusulas del convenio y antecedentes que se refieren en los tres primeros Resultandos, las sentencias que le aprobaron y se determinan en el Resultando cuarto, y las fincas que se hipotecaban en número de setecientos ochenta y siete por un valor prudencial de un millon quinientos noventa y nueve mil setecientos trece escudos con designacion de sus títulos concluyendo con la insercion de documentos que acreditan la personalidad de algunos otorgantes; segundo: dos testimonios librados por el Notario Oviedo por mandato judicial, uno en doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete, y á instancia de Don Cayetano Guzman, otro de igual fecha, comprendiendo el primero el acta literal de las juntas de acreedores del Señor Ortiz Vega, celebradas por consecuencia del fallecimiento de éste, en treinta y treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, en las que se acordó estar á lo prevenido en la cláusula doce del convenio, y comprendiendo el segundo el acta literal de la que celebraron en veintinueve de Noviembre siguiente, en la que el Señor Rico y Don Aureliano Gonzalez, retiraron las protestas que á nombre de sus representados habian hecho en juntas anteriores, acordando además por unanimidad lo que se expresa en el resultando sexto; cuyas dos actas, aparecen autorizadas por el Notario Don Juan Lefort, determinándose en la primera los nombres de los asistentes y sus créditos, en cantidad total de diez y nueve millones, cuatrocientos setenta y seis mil quinientos setenta y seis reales treinta y seis cénti-

mos, y con igual designacion en la segunda, sin que se exprese en ninguna de las dos, la vecindad de aquellos y tercero: el testimonio literal librado por el referido Notario Oviedo á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, del acta autorizada por el mismo de la Junta que en veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete celebraron repetidos acreedores, y en la cual aparece acordado respecto á la cancelacion cuestionada, lo que comprende el noveno Resultando.

17. Resultando que para cumplir los demás extremos del auto para mejor proveer: acordó esta Sala en la ya referida providencia de diez de Junio y en otra de cinco de Julio, que se contrayese y remitiese testimonio del acta de cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve con insercion de los nombres y vecindad de los acreedores y que se dedujese otro de los que asistieron y aprobaron el convenio en la junta de Febrero á Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, con expresion en uno y otro de los créditos de los ausentes y de domicilio ignorado.

18. Resultando que en cumplimiento de las indicadas providencias, se puso y unió á los autos por el referido Notario Oviedo, testimonio literal del acta autorizada por el mismo, de la junta celebrada en cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, de la cual aparece, que se acordó por unanimidad á escepcion del Señor Rico que despues en este pleito se ha allanado con la demanda, lo que se consigna en el Resultando diez, constando en ella los nombres de sus asistentes y sus representados, pero no la vecindad y créditos de los ausentes, y que por el Notario Muñoz, previa exhibicion de los autos de la quiebra del repetido Sr. Ortiz Vega obrantes, en el archivo del Escribano que fué de este tribunal de Comercio Don Juan Lefort, se puso otro testimonio en relacion de las juntas celebradas por los acreedores de aquél en veintidos y veintitres de Febrero y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, aprobándose en la última, el convenio que habia presentado por un sobrante considerable á las tres quintas partes de los créditos y á la mitad mas uno de los asistentes, segun así se expresa y consignándose los nombres y créditos de los acreedores directos por una suma de diez y nueve millones quinientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta reales treinta y siete céntimos y de los indirectos por la de veinticinco millones, trescientos setenta y ocho mil sesenta y cinco reales noventa céntimos sin expresar la vecindad de unos y otros.

19. Resultando que los apelantes en escrito de diez y seis de Setiembre último, acudieron á la Sala, esponiendo, que por consecuencia del convenio habian sido pagados algunos de los acreedores que le aprobaron, existian otros nuevos por préstamos hechos al deudor para llevar á aquel adelante y á su muerte y en las operaciones de testamentaria habian sido excluidos de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias que se citan muchos acreedores indirectos ó sea por pagarés comunes en los que el Sr. Ortiz Vega no era pagador sino simple endosante, y

para fijar estos particulares, se acompañaron y fueron admitidos por la Sala en providencia de cinco de Octubre último como parte de los acordados en el auto para mejor proveer, y se cotejaron en forma, los documentos siguientes, primero: testimonio librado por el referido Notario Muñiz á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete del acta levantada por su difunto compañero Don Baltasar Llanos, de la junta de acreedores celebrada en cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, con espresion de los asistentes ó representantes, pero no de sus créditos y vecindad, en la cual se aprobó la transacion con la viuda y herederos del Sr. Ortiz Vega, á que se refiere el Resultando sexto, obligándose aquellos una vez pagados á hacer entrega absoluta de todos los bienes y derechos que pudieran corresponderles, y se aprobó igualmente por todos, menos los Señores Terán y Rico que en este pleito se han allanado con la demanda, la lista que la Comision, de acuerdo con los herederos y testamentarios del difunto Ortiz Vega presentaba de los créditos que debian reconocerse en cantidad de veintiseis millones doscientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y un reales once céntimos y de los que debian escluirse importantes en junto trece millones setecientos un mil ochocientos trece reales sesenta y un céntimos, protestando únicamente de la última el repetido Señor Rico, y segundo: el testimonio puesto en veintiocho de Junio último por el archivero general de protocolos de este distrito Don Bernabé Gonzalez Rioja, de las listas de créditos reconocidos y excluidos á que se refiere el acta antes relacionada, sin que se exprese la vecindad de los acreedores.

20. Resultando que los acreedores reconocidos en las repetidas acta y lista, son los mismos que como de la testamentaria del Sr. Ortiz Vega aparecen en el Registro de la Propiedad, segun la certificacion expedida por dicha oficina en catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, y los mismos que han sido demandados á escepcion de los demandantes, que al presentar la demanda se dieron por conformes con esta.

21. Resultando que como complemento del auto para mejor proveer, se acordó en providencia de la Sala, de primero de Diciembre, se tragera á los autos la Escritura de cancelacion de catorce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, con la nota de denegacion del Registrador, y que notificada que fué al Procurador de la parte demandante, hizo presentacion de dicha Escritura, manifestando carecia de nota de denegaciones, porque el Registrador se limitó á manifestar al presentarla, que cancelaría la hipoteca respecto á los quince acreedores que en ella figuraban pero no respecto á los demás.

22. Resultando que en dicha Escritura los individuos de la Comision liquidadora y acreedores que se refieren en el número indicado, ó sea Don José de la Cuesta, Don Pedro Ornedo, Don Sebastian Garrrote, Don Pedro Gutierrez, Don Saturnino de la Mora, Don Cayetano Guzman, Doña Dionisia Fernandez, Don Bernardo Rey, Don

Santiago Llera, Don Rafael Barona, Don Tomás Soldevilla, Don José Antonio Armendia, Don Tomás Garcia, Don Laureano Fernandez y Don Bernardo Rico, cuyos créditos importan cinco millones seiscientos veinte mil ochocientos cuarenta y nueve reales diez y seis céntimos, piden se lleve á efecto la cancelacion por la suma indicada, y que siendo el total valor de la hipoteca constituida sobre las casas de esta Capital, llamada la principal y las manzanas de la calle Nueva de la Victoria y Caldereros, cinco millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos reales, quedará resuelto el derecho inscrito respecto á estas fincas; sin perjuicio de los que asistan á los demás acreedores, sobre las muchas otras que existen sin enagenar al que ellos renuncian, toda vez que respecto á las fincas mencionadas no puede extenderse su responsabilidad á mayor cantidad que á la que por convenio de las partes quedaron constituidas.

1.º Considerando que la cancelacion total de hipotecas constituidas legalmente para garantizar la seguridad y pago de créditos solo puede pedirse y ordenarse cuando haya desaparecido por completo el inmueble objeto de la inscripcion, cuando aparezca extinguido por completo el derecho inscrito, cuando se haya declarado la nulidad del título en cuya virtud se hubiera constituido la hipoteca; ó cuando por último se hubiese declarado la nulidad de la inscripcion por falta de algunos de los requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en los artículos treinta, treinta y nueve y ciento treinta y seis de la Ley hipotecaria y sesenta y seis y setenta y siete del Reglamento para su ejecucion.

2.º Considerando que no habiendo sido objeto de discusion en la primera instancia, ni la nulidad del título inscrito, ni la de la inscripcion por falta de los requisitos esenciales que exige el artículo treinta de la Ley hipotecaria, ni la extincion completa del derecho inscrito, nada cabe ni es dable resolver sobre los enunciados extremos.

3.º Considerando que las inscripciones hechas en Escritura pública que es el caso de autos, no pueden cancelarse sino por providencia ejecutoria, contra la que no se halle pendiente recurso de casacion ó por otra Escritura pública ó documento auténtico, en el cual la persona ó personas á cuyo favor se hubiera establecido la hipoteca ó sus causa-habientes ó representantes legítimos, consignent de un modo expreso su consentimiento para la cancelacion, artículo ochenta y dos de la Ley hipotecaria.

4.º Considerando que el artículo ochenta y tres de la mencionada Ley al disponer como dispone, que si constituida la inscripcion ó hipoteca por Escritura pública procediese su cancelacion y no consintiese en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarle en juicio ordinario, no solo no deroga ni modifica lo que la Ley acaba de establecer, en los artículos setenta y nueve y ochenta y dos, enumerando las circunstancias que deben concurrir necesariamente para ordenarse la cancelacion de las hipotecas constituidas en Escritura pública, ni varia la doctrina consignada en el artículo sesenta y siete del Reglamento, sino

por el contrario de la letra y espíritu del artículo ochenta y tres, se desprende con claridad, que la cancelacion de las hipotecas legalmente constituidas en Escritura pública, solo pueden solicitarse y obtenerse en juicio, mediando aquellas dos circunstancias que el mismo expresa en su último apartado, ó sea la de que la cancelacion que se pida sea procedente en derecho, que lo será si se encuentra extinguido el derecho inscrito por pago del crédito, renuncia del acreedor ó por mútuo convenio entre los interesados, y la de que á la cancelacion pretendida, no se hayan opuesto cualquiera de los acreedores á quienes perjudique.

5.º Considerando que si bien el mencionado artículo ochenta y tres, reconoce el derecho en el deudor, á quien le represente de acudir al juicio ordinario, para obligar al acreedor que arbitrariamente resista la cancelacion justificada y procedente al tenor del artículo setenta y nueve de la Ley hipotecaria y setenta y siete del Reglamento para su ejecucion á que la consienta, ni dispone, ni disponer podia que el deudor que formalizó la hipoteca que no ha pagado ni ha extinguido el derecho real inscrito, le baste demandar en juicio á su adversario para obtenerlo.

6.º Considerando que en el presente litigio no se ha justificado, á juicio de la Sala, que la cancelacion de hipoteca reclamada por los recurrentes, sea procedente, puesto que ni consta la extincion completa del derecho inscrito, que pesa sobre las fincas hipotecadas en la Escritura de dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, ni aparece comprobado el pago de los créditos á cuyo favor se estableció aquella, ni se ha hecho constar la renuncia de los acreedores, ni el mútuo convenio de todos los interesados.

7.º Considerando que por otra parte se hecha de ménos en los autos la liquidacion general y reconocimiento detallado de créditos que no estaban solventados á la muerte de Don Antonio Ortiz Vega en la forma que se habia estipulado en la cláusula duodécima del convenio de dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, liquidacion y reconocimiento que debieron preceder á la venta de los bienes hipotecados, falta que por sí sola hace imposible la cancelacion de estos últimos en los términos generales pretendido, toda vez que por no haberse verificado ni reconocido en la forma pactada, no ha podido ni puede fijarse el verdadero número de acreedores, á cuyo favor se constituyó la hipoteca y ménos la cuantía que á cada uno de ellos se adeudaba en el momento de deducir la demanda.

8.º Considerando que tampoco se ha justificado la falta de consentimiento expreso con la cancelacion de una gran parte de los acreedores de Don Antonio Ortiz Vega, circunstancia ineludible segun el artículo ochenta y tres de la Ley hipotecaria, y que segun la recta inteligencia del mismo, debió existir al planteamiento de la demanda.

9.º Considerando que si es doctrina legal que todo el que tiene un derecho puede renunciarle, y que en este sentido cabe que prosperen las pretensiones de los demandantes, respecto á los que han con-

venido expresamente, ó que constando sus citaciones personales no se han opuesto á la cancelacion, ésta doctrina carece de aplicacion respecto á otros muchos que no han prestado su consentimiento de modo alguno, y menos ha de ser aplicable á aquellos acreedores, que segun se confiesa por los recurrentes en el escrito de demanda (punto catorce de hechos,) son ignorados por haber muerto sus causantes, y hallarse aun constituidos algunos en la menor edad, sin que sea bastante á suplir este vacío la circunstancia de haberseles citado á este juicio por edictos, por que el artículo doscientos treinta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, no alcanza en sus efectos jurídicos mas que á los demandados de domicilio desconocido, no á los demandados desconocidos por los demandantes, que es lo que aquí sucede respecto de una gran parte de los emplazados, fuera de que la declaracion de rebeldia por lo que ha éstos últimos se refiere, nunca llegaria á ser el consentimiento de los mismos en la cancelacion, ni habia de probar la renuncia manifiesta en su derecho, á sostener la hipoteca.

Vistas las disposiciones legales citadas, el Real decreto de veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta, sentencias del Tribunal Supremo de cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho y veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y tres y artículos mil ciento noventa y uno al mil ciento noventa y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Fallamos que debemos declarar y declaramos: que los demandados que de un modo espreso han prestado su conformidad en la cancelacion de la hipoteca constituida por Don Antonio Ortiz Vega en la Escritura de doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco á favor de sus acreedores, están obligados á concurrir por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados al otorgamiento de la escritura ó Escrituras públicas de liberacion en el término de diez dias á contar desde que la sentencia sea firme quedando aquellos responsables en otro caso á los perjuicios que se originen por su morosidad, procediendo por su incumplimiento, al otorgamiento de oficio de la Escritura que los espresados demandados deben otorgar, al efecto de la cancelacion de la hipoteca á favor de los mismos constituida.

Que así mismo están obligados en igual forma á otorgar dichas Escrituras de liberacion, los que han convenido en ello en las juntas generales celebradas en veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. Y que comprende igual obligacion á los acreedores que han sido citados personalmente y no han comparecido á hacer oposicion á la demanda, sino probasen haber estado imposibilitados por una fuerza mayor de comparecer al juicio. Absolvemos á todos los demás demandados que no han podido ser habidos ni han prestado su consentimiento á la cancelacion solicitada. Y reservamos su derecho á los demandantes para que puedan pedir y obtener la cancelacion de las hipotecas legales objeto de este pleito

estinguído que sea el derecho inscrito á favor de los acreedores.

En lo que esta sentencia fuese conforme con la de primera instancia la confirmamos, y en lo que nó, la revocamos, sin hacer especial condenacion de costas. Notifíquese á la parte demandante, y por la rebeldía de los demandados en los Estrados del Tribunal, é insértese en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—El Presidente de Sala, Don Faustino Diaz de Velasco, votó por escrito: Fructuoso de la Llave.—Fructuoso de la Llave.—Estanislao R. Villarejo.—Vicente Garcia Ontiveros.—Donato Hidalgo Hidalgo.

Véase el folio noventa y dos del libro Registro de sentencias.—Hay una rúbrica.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

Notificada la sentencia trascrita en el siguiente dia treinta y uno al Procurador de los demandantes y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de los demandados, se pidió á nombre de los primeros aclaracion de la parte dispositiva de dicho fallo, en cuya vista la indicada Sala á la que se dió cuenta por el Relator segun la misma previno, acordó el auto que se copia.

Auto.—Sala de lo civil.—Señores Don Faustino Diaz de Velasco.—Don Fructuoso de la Llave.—Don Estanislao R. Villarejo.—Vicente G. Ontiveros.—Don Donato Hidalgo.—Resultando que dictada sentencia en estos autos el treinta de Diciembre último y notificada el treinta y uno del mismo al Procurador de los demandantes Don Laureano Fernandez Gante y á los Estrados del Tribunal, se pide por el primero aclaracion de la parte dispositiva de dicho fallo para que se fije, primero: si donde dice debemos declarar y declaramos que los demandados que de un modo espreso han prestado su conformidad en la cancelacion, debe entenderse á la cancelacion; segundo: que se determine nominativamente cuáles son dichos interesados, á quienes se declara obligados á otorgar las Escrituras de liberacion y tercero: que así mismo se nombren en igual forma los que convinieron en que se cancelase dicha Escritura hipotecaria en las juntas de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

Considerando que respecto al primer punto, es innecesaria aclaracion, pues no deja duda su contesto, de que están obligados á concurrir al otorgamiento de Escrituras públicas de liberacion en el término que se fija, los demandados que han prestado su conformidad en que se cancele la Escritura hipotecaria constituida á su favor por Don Antonio Ortiz Vega.

Considerando que en cuanto á determinar por sus nombres los interesados á quienes comprende esta obligacion, hora por aparecer su consentimiento espreso, hora por haber sido citados personalmente

ó por cédula ó por haber concurrido á prestarle en las juntas generales, es de acceder á su designacion aun cuando ya está hecha en diversas partes de la sentencia: se aclara en este extremo la misma, entendiéndose condenados á otorgar dichas Escrituras deliberacion por haber prestado su consentimiento Don Dámaso Marcos Abad, Don José de la Cuesta Santiago, Don Saturnino de la Mora Gomez, Don Sebastian Garrote Fernandez, Don Cayetano Guzman Rodriguez y Don Laureano Fernandez Gante, las Sociedades Union Mercantil y Crédito Cantabro, Don José de la Cuesta como gerente de la Sociedad "Cuesta Hermano," Don Pedro Ornedo y Velasco, Don Sebastian Garrote Fernandez, como apoderado de Don Pedro Gutierrez Fuente, Doña Dionisia Fernandez Rico, Don Bernardo Rey de la Torre, Don Santiago Illera Tejedor, como apoderado de Don Rafael Varona, Don Tomás Soldevila Romero, Don José Antonio Armendia, Don Tomás Garcia del Olmo y Don Bernardo Rico y Perez.

Y por haber asistido á la junta de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, prestando su conformidad á dicha cancelacion, Don Alvaro Moyano, como apoderado de Don Tadeo Ortiz, Don Saturnino de la Mora, en representacion de herederos de Don Juan de la Mora, Don Mariano Lino de Reinoso, Don Lázaro Fernandez Alegre, en representacion de Don Pedro Ochotorena, Don Venancio Maria Fernandez, por Don Antonio Fernandez Morales, Don Gavino Gordaliza por los Señores Alesau hermanos, Don Pedro Gutierrez, Don Juan Agustin Gil por la Sociedad general de Crédito Industria Agricola y Mercantil, Don Antonio Borregon como testamentario de Don Blas Dulce, Don Leon Gervás en nombre de herederos de Don Enrique Salgado, Don Sebastian Garrote como testamentario de Don Juan Fernandez Rico, el mismo por los Señores Fernandez y Compañía, Don Salvador Lopez Heredia por los herederos de Don Diego Fernandez Gamboa, Don Daniel Navas, Don Bernardo Rico, Don Lucilo de la Dehesa, por los Síndicos de Martin Ruiz y Compañía y Don José Angel Rico en representacion de la Sociedad Crédito Cantabro y Union Mercantil.

Los asistentes á la junta de cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, ó sean además de la Comision liquidadora demandante, Don Antonio Ubierna en representacion de Doña Pilar Sainz Pardo, Don Filemon Jimenez por Don José Val Gutierrez, Don Diego Feijoo por Don Vicente Orbaneja, Don Meliton Redondo por Don Luis Francisco, Don Anselmo Leon Aparicio por Don Aquilino Anaya, Don Inocencio Cuadrillero por Don Eulalio Ardanaz; Don Pedro Regalado Alconero por Doña Clara Palazuelos, Don Francisco Pardo por Doña Josefa Fernandez Collantes, Don Manuel Redondo por Don José Diez, Don Andrés Maroto por Don Eugenio Santos, Don Leandro Sanchez por Doña Dolores Sainz, Don Cesar Alba por Don Romualdo Lopez, Don Mariano Rodriguez por Don Anastasio Gutierrez, Don Francisco Javier Gonzalez, Don Vicente Gonzalez, Don Sebastian Garrote, por Don Lorenzo Cional, Don

Juan Felipe del Mazo, por los Señores Echevarria é hijo, Don Mariano Vazquez por Martinez y Compañía, Don Alvaro Moyano por Don Tadeo Ortiz, Don Miguel Velez por herederos de Don Ramon Gutierrez, Don Venancio Fernandez por Don Antonio Fernandez, Don José Alonso y Don José Estival por los Señores Gonzalez hermanos, Don Anacleto Guerra, por Santiago Hermanos, y Don Santiago Chacel, por Don Gregorio Pardo.

Y por último los citados personalmente lo son, Don Tomás Garcia del Olmo, "Crédito Castellano," Don Romualdo Diaz Martin, "Union Castellana," Don Bernardo Rey, Don Vicente de la Puente y Terán, "Banco de Valladolid," Don Eloy Lecanda, Señores Cuesta hermanos, Don José Antonio Armendia, Don Cándido Gonzalez, Don Eusebio Alonso Pesquera por sí y como marido de Doña Clotilde de las Heras, Doña Concepcion de las Heras, Sor Maria Escolástica de Jesús, Abadesa del Convento de Santa Ana de Valladolid, "Crédito industrial y Mercantil, Doña Rafaela Huidobro y Don Antonio Ornedo, como testamentario de Don Pedro Ornedo, Don Tomás Martin, Don Ignacio Azcoitia, Don Tadeo Ortiz, "Banco de Santander, Crédito Cantabro y Union Mercantil en Santander," Don Eustasio Arellano, en Reinoso, Doña Dionisia Fernandez como heredera de Don Blas Dulce y los Señores Semprum hermanos de Madrid. En cuyos extremos se entiende adicionada la Sentencia de treinta de Diciembre último, formando parte de la misma las designaciones hechas en la presente aclaracion.

Y publíquese este auto á la vez que la Sentencia en la forma acordada en la misma. Lo acordaron y firmaron los señores que al principio se expresan, en Valladolid á 18 de Enero de 1882.—El Presidente de la Sala que era Don Faustino Diaz de Velasco votó por escrito, Fructuoso de la Llave.—Fructuoso de la Llave.—Estanislao R. Villarejo.—Vicente Garcia Ontiveros.—Donato Hidalgo Hidalgo.—El Relator, Licenciado Casto de Toraya.—El Escribano de Cámara, Valentin Palencia.

El auto inserto se hizo saber en el siguiente dia diez y nueve al Procurador de los demandantes y en los Estrados del Tribunal por la rebeldía de los demandados.

Para que así conste y pueda tener lugar la insercion prevenida en el *Boletín* de la provincia, expido la presente en Valladolid á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Valentin Palencia.

Num. 2128.

Ayuntamiento constitucional de Roales.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico de 1881-82, formado por el Secretario del mismo en cumplimiento y para los efectos del artículo 109 de ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

(Conclusion.)

Dia 4.

SESION ORDINARIA

Se acuerda reclamar nuevamente las cuentas municipales de 1879-80 y 80-81, celebrar con las solemnidades de costumbre la funcion religiosa de Santa Lucia, votiva de este Ayuntamiento y reproducir al Sr. Gobernador la comunicacion manifestando no haberse solicitado, ni obtenido autorizacion alguna para enagenar el capital procedente de las inscripciones de propios.

Dia 11.

SESION ORDINARIA.

Se aprueba la cuenta de las obras hechas en el vado titulado de Rorles, las de retejo de la casa consistorial, y la determinacion del Sr. Alcalde mandando conducir un expósito á la casa Hospicio de la provincia por cuenta de los fondos municipales.

Dia 18.

SESION ORDINARIA.

Se da cuenta de un oficio de la Junta local de instruccion pública, señalando los dias para los exámenes generales de Reglamento: se aprueba y acuerda exponer al público el padron de prestacion personal, la cuenta de los gastos con motivo de la funcion religiosa de Santa Lucia y se destituyen los dos guardas municipales.

Dia 25.

SESION ORDINARIA.

Se da cuenta de una circular relativa á pesas y medidas del nuevo sistema, acordándose que por el Sr. Presidente se adopten las oportunas medidas para recoger la coleccion que este Ayuntamiento tiene satisfecha: se acuerda la distribucion mensual de fondos, y la formacion y exposicion al público de las listas de electores para compromisarios de Senadores.

Dia 31.

SESION EXTRAORDINARIA.

Se acuerda el nombramiento de guardas municipales, que recayó en los mismos que venian desempeñando este cargo.

Roales 4 de Enero de 1882.—El Secretario interino, Jacinto Pequeño.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de este dia el precedente extracto, remítase al Señor Gobernador para su insercion en el *Boletín oficial*.

Roales 8 do Enero de 1882.—El Alcalde, Tomás Gutierrez.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARBIDO.
OBRA 8.